

respetando en todo caso los períodos mínimos de descanso diario y semanal previstos en el Estatuto de los Trabajadores".

De otra parte, se incluye un horario especial para los días: martes y miércoles de Semana Santa, los días de las fiestas patronales y el 24 y 31 de diciembre y el 5 de enero.

5.- Contratos eventuales.- Se añade un nuevo artículo en el que se regulan los contratos eventuales, conforme al siguiente texto: Se podrá celebrar este contrato cuando las circunstancias del mercado o la acumulación de tareas así lo exigieran, aun tratándose de la actividad normal de la empresa. Su duración máxima, será de DOCE meses dentro de un período de DIECIOCHO meses.

En caso de que se concierte por un plazo inferior a doce meses podrá ser prorrogado mediante acuerdo de las partes, sin que la duración total pueda exceder de dicho límite máximo.

De conformidad a lo previsto en el apartado b) del artículo 15.1 del Estatuto de los Trabajadores, las partes acuerdan que el volumen de esta modalidad contractual no podrá superar la siguiente escala: En empresas de hasta 10 trabajadores, el 40% sobre la totalidad de la plantilla de la empresa; en empresas de 11 y hasta 25 trabajadores, el 30 sobre la totalidad de la plantilla de la empresa; y en empresas de 26 trabajadores en adelante, el 20% sobre la totalidad de la plantilla de la empresa.

El cómputo anual del personal con contrato eventual se realizará en términos de persona-año, a cuyo efecto se dividirá el número total de días naturales en alta de trabajadores con contrato eventual, entre trescientos sesenta y cinco, dando como resultado el número total de trabajadores eventuales.

6.- Jubilación obligatoria.- Se modifica el texto del artículo con el fin de adecuarlo a la normativa vigente.

7.- Antigüedad.- Con efectos de 1º de enero de 2005 se modifica este concepto, quedando regulado de la siguiente forma: Las partes negociadoras y

firmantes del presente Convenio Colectivo, al considerar que este complemento desvirtúa el principio general de a igual trabajo igual salario, es por lo que, garantizados los derechos económicos adquiridos y mediando compensación por las expectativas de derecho, acuerdan la abolición definitiva del complemento de antigüedad con arreglo al siguiente texto y régimen jurídico:

1º. Las partes firmantes del presente Convenio acuerdan la abolición definitiva del concepto y tratamiento del complemento personal de antigüedad, tanto en sus aspectos normativos como retributivos, a partir de uno de enero de 2005.

2º. Como consecuencia del acuerdo anterior, asimismo ambas partes asumen, como contrapartida, los siguientes compromisos:

Los trabajadores mantendrán y consolidarán los importes a los que tuvieran derecho, por el complemento personal de antigüedad, a la fecha de 31 de diciembre de 2004. En consecuencia, y a los solos efectos de carácter informativo, figurará una tabla anexa (ANEXO III) con el importe mensual en euros, por categorías profesionales y niveles, del valor acumulado de los bienios, conforme a la escala aplicable hasta la entrada en vigor del acuerdo de supresión de la antigüedad.

Los importes consignados en dicha tabla se incrementarán cada año con el IPC previsto en los Presupuestos Generales del Estado para el correspondiente ejercicio.

Al importe anterior así determinado se adicionará, en su caso, a cada trabajador que ya viniera percibiendo alguna cuantía por este concepto, el importe equivalente a la parte proporcional de antigüedad que el trabajador tuviera devengada y no cobrada a 31 de diciembre de 2004, calculándose por defecto o por exceso, por años completos. Para el cálculo de los importes de esta parte de antigüedad devengada y no cobrada se tendrá en cuenta la cuantía que resulta de la diferencia entre la escala consolidada y la que estuviera en trance de adquisición.